

T. S. J. MURCIA SALA 1 CON/AD
MURCIA

SENTENCIA: 00445/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: UP3
Modelo: N11600
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5
DIR3:J00008050
Correo electrónico:
N.I.G: 30030 33 3 2019 0001377

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000326 /2019

Sobre: URBANISMO

De. [REDACTED]

ABOGADO [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

Contra. [REDACTED]

ABOGADO [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

RECURSO Núm. 326/2019

SENTENCIA Núm. 445/2022

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por las Iltras Sras:

[REDACTED]
Presidenta

[REDACTED]
Magistradas

Han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

SENTENCIA N.º 445/22



En Murcia, a 14 de octubre de 2022.

En el RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Núm. 326/2019, tramitado por las normas de procedimiento ordinario, de cuantía indeterminada y sobre urbanismo.

Parte demandante: [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y defendida por el Letrado [REDACTED]

Administración demandada: Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, representado por la Procuradora [REDACTED] y asistido por la Letrada [REDACTED]

Administración demandada: [REDACTED], asistida y representada por la Letrada de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma.

Acto administrativo impugnado: denegación presunta por silencio administrativo del inicio del trámite de evaluación ambiental estratégica y sometimiento a información pública del Avance de Plan Parcial del Sector I, La Princesa, y su Documento Ambiental Estratégico.

Pretensión deducida en la demanda: Que se dicte sentencia que:

A) Declare contraria a derecho la denegación presunta por silencio administrativo por parte del Ayuntamiento de Cartagena de la solicitud de inicio del trámite de evaluación ambiental estratégica y sometimiento a información pública del Avance de Plan Parcial del Sector I, La Princesa, y su Documento Ambiental Estratégico, formulada por la compañía [REDACTED], con fecha 7.09.2.018, a la vista del informe emitido, con fecha 8.04.2019, por la [REDACTED], del que se desprende la imposibilidad de proseguir con el procedimiento, condenando, en consecuencia, a dichas Administraciones a estar pasar por dicha declaración.

B) Declare la innecesaridad de adaptar la delimitación del Sector “La Princesa”, resultante de la Modificación Puntual núm. 67 del PGMOU de Cartagena, aprobada definitivamente por Orden Resolutoria de 1.02.2000 (BORM núm. 56 de 18.03. 2000), a los límites del Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila, tal y como quedaron definidos en la Disposición Adicional



Tercera, Uno, punto 5, de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, toda vez que habrá que otorgar prevalencia a los límites asignados a dicho Parque Regional por el PORN que lo ordena aprobado por Decreto núm. 45/1995 de 26 de mayo (BORM 3.7.95) sobre cuya base se aprobó la citada Modificación Puntual núm. 67 del PGMOU de Cartagena.

C) Declare que las repercusiones ambientales y urbanística del incendio que afectó a una parte de los terrenos incluidos en el ámbito de la Modificación Puntual núm. 67 del PGMOU de Cartagena, habrán de ser ponderadas, precisamente, en el seno del procedimiento de evaluación ambiental estratégica del Avance de Plan Parcial del Sector I, La Princesa, y su Documento Ambiental Estratégico, formulados por la compañía [REDACTED] con fecha 7.09.2.018, tomando en consideración si los terrenos afectados por dicho incendio se van a mantener o no en situación de suelo rural y si, en otro caso, resulta ponderado aplicar las excepciones contempladas en el art. 50 de la Ley de Montes, al haber acaecido el incendio (2011) con posterioridad a la aprobación de la Modificación Puntual núm. 67 del PGMOU de Cartagena (1.02.2000).

Es Ponente la Magistrada [REDACTED], quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El presente recurso contencioso administrativo se interpuso el 26 de julio de 2019 por el Procurador de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED]. Por Decreto se acordó la admisión a trámite del recurso y se ordenó recabar el Expediente Administrativo. Recibido el Expediente Administrativo, la parte actora formalizó la demanda.

SEGUNDO. - Se dio traslado de la demanda tanto al Excmo. Ayuntamiento de Cartagena como a la [REDACTED]. Ambas partes codemandadas presentaron sus respectivos escritos de contestación a la demanda oponiéndose al recurso.

TERCERO. - Se fijó la cuantía de recurso en indeterminada. Por Auto de fecha 15 de diciembre de 2021 se acordó lo procedente sobre la admisión de prueba; tras la



práctica de la prueba pericial propuesta, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento del día y hora para la deliberación.

CUARTO. - La deliberación para la votación y fallo se celebró el día 30 de septiembre de 2022, quedando las actuaciones concluidas y pendientes de Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Objeto del recurso.

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la denegación presunta -nacida del silencio administrativo- de la solicitud presentada por la entidad [REDACTED], en fecha 7 de septiembre de 2018 ante el Ayuntamiento de Cartagena.

La referida solicitud de 7 de septiembre de 2018 se adjuntó por la recurrente con el escrito de interposición del recurso; el contenido de la solicitud es el siguiente:

<<Que estando interesada mercantil [REDACTED] en su condición de propietaria mayoritaria, en el desarrollo urbanístico del Sector UR-PRI, esto es, UR-(PR) SECTOR I, "La Princesa", resultante de la Modificación Puntual núm. 67 del PGMOU de Cartagena, aprobada definitivamente por Orden Resolutoria de 1.02.2000 (BORM núm. 56, de 18.03. 2000), acompaña al presente escrito Avance de Plan Parcial del referido Sector junto con Documento Ambiental Estratégico, de conformidad y con los contenidos mínimos que dispone el art. 18.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y art. 164.a) de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia;

*Que en atención a lo expuesto, por medio del presente escrito se **interesa que, como primer trámite, remita un ejemplar de la documentación presentada ante la [REDACTED] para que durante el plazo de 45 días informe, desde la perspectiva de sus competencias, la documentación de inicio presentada, respecto del ámbito a desarrollar y su relación con el espacio natural colindante (Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila). Trámite previo que, como se justifica en la memoria del Avance del Plan Parcial, responde a la necesidad de afrontar este aspecto ab initio, ante la divergencia que, en cuanto al ámbito del expresado Parque Regional, se aprecia entre la disposición que declaró tal Parque (Disposición Adicional Tercera, Uno, a) 5. de Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia) y su PORN que lo delimita con precisión (Decreto nº45/1995, de 26 de mayo (BORM núm. 152, de 3.07. 1995), tal y como ya se ha puesto de manifiesto frente a anteriores iniciativas de desarrollo del mismo Sector***

*Por lo expuesto, DE VI SOLICITO, que teniendo por presentado este escrito y documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, y de acuerdo con lo expuesto en el cuerpo del mismo: A) tenga por presentados por la mercantil [REDACTED] Avance del Plan Parcial del SECTOR I, "La Princesa", resultante de la Modificación Puntual núm. 67 del PGMOU de Cartagena, junto con su documento ambiental estratégico, en su condición de propietaria mayoritario del referido Sector; B) **Ordene, como primer trámite, la remisión de la documentación presentada ante la [REDACTED]***



para que durante el plazo de 45 días informe, desde la perspectiva de sus competencias, la documentación de inicio presentada, respecto del ámbito a desarrollar y su relación con el espacio natural colindante (Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Aguila>>.

También se adjuntó con el escrito de interposición del recurso contencioso administrativo el Informe emitido por la [REDACTED], en el que se concluía lo siguiente:

<<Que deberá tenerse en cuenta la información previa existente sobre la actuación (...) que existe un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental relacionado con el Proyecto de Plan Parcial del Sector SPR1 La Princesa que se declaró en suspenso en el que la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental solicita al Ayuntamiento de Cartagena “(...) la adaptación de su planeamiento a los límites del Parque Regional y, en su caso, la adaptación del proyecto a la nueva situación, para continuar con el procedimiento ambiental (...)”. Que a fecha de hoy, los límites del Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Aguila no han variado y fueron los remitidos al Ayuntamiento con fecha 14 de abril de 2015. Que con fecha 18 de agosto de 2011 se produjo un incendio forestal en la zona que afectó de manera significativa al ámbito del Plan Parcial propuesto por lo que deberá tener en cuenta lo establecido en el art. 50 de la Ley 43/2003 de Montes (...)>>

SEGUNDO. - Demanda. Pretensión de la parte recurrente.

La defensa de [REDACTED], a través del presente recurso contencioso administrativo, trata de acreditar que el Ayuntamiento de Cartagena debió haber iniciado los trámites legales para la posterior aprobación del Plan Parcial del Sector I “La Princesa”.

[REDACTED]. solicita ante esta Sala que se dicte una sentencia en la que se declare que no es conforme a Derecho la denegación por parte del Ayuntamiento de Cartagena de la solicitud de inicio del trámite de evaluación ambiental estratégica y sometimiento a información pública del Avance de Plan Parcial del Sector I, La Princesa, y su Documento Ambiental Estratégico.

Los argumentos que se esgrimen en la demanda son -en síntesis- los siguientes:

Se afirma en la demanda que el Sector UR-PR I, “La Princesa” trae causa de la modificación Puntual N.º 67 del PGMOU de Cartagena de 1.987, en virtud de la cual se clasifica como suelo urbanizable los terrenos localizados en el paraje “La Princesa” de Atamaría. Y que la citada modificación Puntual fue aprobada definitivamente por Orden Resolutoria del Excmo. Sr. Consejero de Política Territorial y Obras Públicas de fecha 1 de febrero de 2000, publicada en el BORM núm. 56, de 18 de marzo de 2.000.



Se alega que la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, en su disposición adicional tercera (D.A. Tercera), reclasificó con la categoría de Parque y declaró protegidos una serie de espacios naturales de la Región de Murcia. Y que se inició en el plazo de un año desde la declaración del Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila, la tramitación del PORN del citado espacio protegido, que fue definitivamente aprobado mediante Decreto n.º 45/1995, de 26 de mayo (BORM núm. 152, de 3 de julio de 1.995).

Sostiene la parte recurrente que, respecto del PORN aprobado, su ámbito territorial no se ajusta exactamente a los límites del Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila definidos en la Ley 4/1992.

En la demanda se alega que los límites del citado Parque Regional vienen reflejados en el Anexo Cartográfico del citado Decreto n.º 45/1995, de 26 de mayo que deja fuera de los límites del Parque y del PORN el espacio comprendido por el Sector “La Princesa”.

Se añade que simultáneamente al PORN indicado por Decreto 46/1995, de 26 de mayo, la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas aprobó definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial de la Bahía de Portmán y de la Sierra Minera (BORM núm. 160, de 12.07.1995) en la actualidad derogadas, que acogieron la delimitación del Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila efectuada en el PORN. Y que tras la aprobación por Decreto n.º 45/1995, de 26 de mayo del PORN de “Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila” por Orden Resolutoria del Excmo. Sr. Consejero de Política Territorial y Obras Públicas de fecha 1.02.2000 (BORM núm. 56, de 18.03.2.000), se aprobó definitivamente la modificación Puntual N.º 67 del PGMOU de Cartagena de 1.987 clasificando como suelo urbanizable los terrenos localizados en el paraje “La Princesa” de Atamaría, delimitando dos Sectores denominados, respectivamente, Sector I; Huerta Calesa, de uso residencial-hoteleroy equipamientos turísticos (“Sector La Princesa”), y Sector II, de uso mixto residencial equipamiento.

Defiende la parte recurrente que los terrenos de su propiedad incluidos en el ámbito referido están clasificados como suelo urbanizable por cuanto habrá de



estarse a la Modificación Puntual N.º 67 del PGMOU de 1.02.2000 que se ajusta a la delimitación del Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila efectuada en su PORN aprobado por Decreto n.º 45/1995, de 26 de mayo.

Lo que la recurrente trata de poner de relieve es que no es conforme a Derecho que el Ayuntamiento de Cartagena haya paralizado la tramitación del Plan Parcial dado que la entidad [REDACTED] presentó con fecha 7.09.2018 un Avance de Plan Parcial del referido Sector, junto con Documento Ambiental Estratégico, con pleno respeto a los límites del Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila que resultan del PORN que lo ordena, así como a la delimitación del expresado Sector resultante de la Modificación del PGMO de Cartagena núm. 67, aprobada definitivamente en fecha 1.12.2000 (BORM 18.3.00) .

Igualmente, en la demanda se esgrimen los argumentos por los que la recurrente considera que no es conforme a Derecho el contenido del Informe emitido por la dirección General del Medio Natural de 8 de abril de 2019, en el que se afirma que gran parte del Plan Parcial estaría dentro de los límites del Parque Regional debiendo proceder el Ayuntamiento a una adaptación de su planeamiento a la normativa medioambiental y a la declaración de nuevas áreas protegidas y en el que se indica que habrá de tenerse en consideración el incendio acaecido en la zona el 18 de agosto de 2018 que afectó de manera significativa al ámbito del Plan Parcial propuesto.

TERCERO. - Sobre las causas de inadmisibilidad aducidas por la defensa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En relación a la alegada falta de Legitimación Pasiva de la Comunidad Autónoma.

A juicio de la Sala, es parte pasiva en el presente procedimiento la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a tenor de lo dispuesto en el art. 21.1 a) y b) de la LJCA. Los argumentos esgrimidos en la demanda van dirigidos a demostrar que el contenido y las conclusiones expuestas en el Informe de la Dirección del Medio Natural de 8 de abril de 2019 de la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no son conformes a Derecho. La recurrente en la demanda impugna el referido informe emanado de un



órgano u organismo de la Comunidad Autónoma. Además, en la demanda -en el suplico- se incluyen dos peticiones que justifican que sea parte pasiva del presente recurso la Comunidad Autónoma. En concreto, en el suplico de la demanda se solicita -en el apartado “B”- que se declare que no es necesario adaptar el PGOU de Cartagena a los límites del Parque Regional definidos en la Ley 4/1992 (B) y -en la petición “C”- que se declare que las repercusiones ambientales y urbanística del incendio que afectó a una parte de los terrenos incluido en el ámbito de la Modificación Puntual núm. 67 del PGMOU de Cartagena, habrán de ser ponderadas en el seno del procedimiento de evaluación ambiental estratégica del Avance de Plan Parcial del Sector I, La Princesa, y su Documento Ambiental Estratégico. Todo ello justifica que sea traída al procedimiento la Comunidad Autónoma en calidad de Administración codemandada.

Sobre la desviación procesal.

Lo que la entidad recurrente interesa es que se declare contraria a derecho la denegación presunta por silencio administrativo de la solicitud de inicio de trámite de evaluación ambiental estratégica y sometimiento a información pública del Avance del Plan Parcial Sector I, La Princesa y su Documento Ambiental Estratégico, y que, por ende, se declare que no es conforme a Derecho declarar la imposibilidad de proseguir con el procedimiento.

Queda así delimitado el objeto del presente recurso contencioso administrativo.

Deberá la Sala examinar si debió la Administración municipal pronunciarse *afirmativamente* sobre el trámite solicitado de inicio del trámite de evaluación ambiental estratégica y sometimiento a información pública del Avance del Plan Parcial del Sector I La Princesa, y su Documento Ambiental Estratégico.

A nuestro juicio, incurre la actora en desviación procesal al pretender que emitamos un fallo expreso sobre la innecesariedad de adaptar la delimitación del Sector “La Princesa” resultante de la Modificación Puntual núm. 67 del PGMOU de Cartagena, a los límites del Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila, tal y como quedaron definidos en la Disposición Adicional Tercera, Uno, punto 5, de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del



Territorio de la Región de Murcia. E, igualmente, incurre en desviación procesal la actora cuando solicita a la Sala una declaración expresa en Sentencia sobre el momento o el trámite en el que el Ayuntamiento de Cartagena deberá analizar qué repercusión tiene el incendio acaecido en agosto de 2018. Ciertamente estas pretensiones exceden del objeto del procedimiento y suponen una desviación procesal.

CUARTO. - Entrando a examinar el fondo de la cuestión controvertida.

La Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia (LOTURM) en el art. 164 bajo la rúbrica “Tramitación de los Planes Parciales y Especiales” establece, como primer paso de esta tramitación, que se formulará un avance junto con el documento ambiental estratégico que se someterá al trámite de consultas previsto en la legislación ambiental. Potestativamente, se podrá someter el avance al trámite de información pública y se remitirá a la dirección general competente en materia de urbanismo a efectos informativos. La Letra b) dispone que la aprobación inicial, que incorporará el informe ambiental estratégico, se otorgará por el ayuntamiento, sometándolo a información pública durante un mes.

Y señala el art. 169 LOTURM que el plazo para acordar sobre los planes parciales no podrá exceder de dos meses desde la presentación de la documentación completa en el registro municipal y que transcurrido dicho plazo sin que se notifique resolución expresa al respecto se entenderá denegada su aprobación por silencio administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiera lugar conforme a lo previsto en la legislación básica.

En el presente caso, no se notificó a [REDACTED], una resolución expresa razón por la cual debe entenderse *desestimada* su solicitud de inicio del referido trámite de Evaluación Ambiental Estratégica y sometimiento a Información Pública del citado Plan Parcial.

Entiende la Sala que tal desestimación era conforme a Derecho porque gran parte del ámbito del Sector cuyo desarrollo se pretendía se encontraba dentro de los límites del Parque Regional.



La Disposición Adicional tercera, Uno, apartado a) de la **Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia**, *reclasifica* con la categoría de Parque, entre otros espacios, “Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila”.

La Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia en el art. 48 establece las categorías de espacios naturales de la Región de Murcia y, entre ellos, se refiere a la categoría de “Parques Regionales”. La Ley 4/1992 en la Disposición Adicional Tercera establece -citamos literalmente- lo siguiente:

<< Se reclasifican con la categoría de parque los siguientes espacios con los límites y superficies que se señalan (...).5. “Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila”, término municipal de Cartagena y La Unión, afectado por el Plan Especial de Calblanque, aprobado definitivamente por Resolución de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas de 21 de marzo de 1987.

La superficie y los límites son los previstos en el Plan General Municipal de Ordenación de Cartagena de especial protección para el área de Peña del Águila, vertientes al mar Mediterráneo de Atamaría y ámbito del Plan Especial de Calblanque. En el municipio de La Unión, la zona definida de especial protección de Peña del Águila, sujeto a especial protección según las Normas Subsidiarias del planeamiento del término municipal.

El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales delimitará, con precisión, el ámbito de Peña del Águila y monte de las Cenizas que afecta a los dos términos municipales.>>

La **Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad** define en el art. 28 los Espacios Naturales Protegidos; el art. 30 establece la clasificación de los espacios naturales protegidos entre las que se incluye la Clasificación de los “Parques” definiendo los “Parques” como “áreas naturales, que, en razón a la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna o de su diversidad geológica, incluidas sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente”. El art. 31 de la Ley 42/2007 indica -de forma categórica- que *se elaborarán los Planes Rectores de Uso y Gestión del Parque y que los Planes Rectores prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico. Cuando sus determinaciones sean incompatibles con las de la normativa urbanística en vigor, ésta se revisará de oficio por los órganos competentes.*



El **Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila** (Decreto 45/1995, de 26 de mayo por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila) se dictó bajo el mandato de la Ley 4/1992 de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia que reclasificó como parque regional el espacio natural de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila y estableció la obligación de tener iniciado el trámite de aprobación de los planes de ordenación de los recursos naturales de determinados espacios en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

En el PORN citado expresamente estableció en su Disposición transitoria lo siguiente:

“Sin perjuicio del ámbito territorial del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, definido en su artículo 2, los límites del Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila, serán los establecidos en la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, en tanto no se modifiquen por Ley de la Asamblea Regional”.

Por lo tanto, no puede afirmarse con rigor, como sostiene la parte recurrente, que los límites del parque sean los fijados en su PORN.

El *Suelo de protección ambiental* está formado, entre otros, por los Espacios Naturales. Así lo señalan las **Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia aprobadas por Decreto n.º 57/2004 de 18 de junio**. Y las determinaciones sobre la protección ambiental de un suelo *prevalecen* sobre el planeamiento urbanístico municipal. Las Directrices y el Plan de Ordenación del Litoral (Decreto 57/2004) *prevalecerán* sobre los instrumentos de Planeamiento Urbanístico de los términos municipales que se encuentren en su ámbito geográfico; será el planeamiento urbanístico de los términos municipales que se encuentran en el ámbito geográfico los que deban adaptarse a las Directrices y al Plan en vigor.

Partiendo de los datos expuestos, vemos como el desarrollo urbanístico que propone la parte recurrente es incompatible con la normativa vigente por cuanto gran parte del suelo integrante en la Unidad que [REDACTED]. pretende



desarrollar está situado en un Parque Regional, que es un área natural que posee valores ecológicos cuya conservación merece una atención preferente.

El sistema de uso y gestión de este Parque Regional viene diseñado en el PORN de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila (Decreto n.º 45/1995) en el que se indica que los límites del Parque Regional serán los establecidos en la Ley 4/1992 y en el que se prevé (en el Título V) que los terrenos comprendidos en los límites del PORN mantendrán en los planeamientos municipales de Cartagena y La Unión la clasificación y parámetros vigentes en sus distintas categorías de suelo no urbanizable excepto (...).

El suelo incluido en el ámbito territorial del Parque Regional citado, por lo tanto, queda preservado de la transformación urbanística. Así, el art. 83.1 de la Ley 13/2015 de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia (LOTUR) define como *Suelo no Urbanizable de Protección Específica* aquel que deba preservarse del proceso urbanizador por estas sujeto a algún régimen específico de protección incompatible con su transformación urbanística de conformación con los instrumentos de ordenación territorial, de ordenación de recursos naturales y la legislación sectorial específica, en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, para la prevención de riesgos naturales o tecnológicos acreditados o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público.

En conclusión, ha resultado acreditado ante esta Sala que gran parte del ámbito del Sector cuyo desarrollo urbanístico se pretende (Sector UR-(PR) SECTOR I “La Princesa”) se encuentra dentro de los límites del Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila, en su plena consideración de Espacio Natural Protegido; se trata de áreas de sensibilidad ecológica respecto de las cuales habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 83.1 de la Ley 13/2015 de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia (LOTURM), con las consecuencias urbanísticas que ello determina para el Sector.

No comparte la Sala las apreciaciones del testigo-perito propuesto por la parte recurrente [REDACTED] -quien intervino en la elaboración del Documento Ambiental presentado por [REDACTED] Como hemos argumentado,



entendemos que el avance del Plan que [REDACTED], presentó no quedaba ajustado a los límites del Parque Regional establecidos en la Ley 4/1992.

Por lo argumentado, el recurso debe ser desestimado.

QUINTO. - Costas. En materia de costas, de conformidad con el art. 139.1 de la LJCA, procede su imposición a la parte recurrente.

En atención a todo lo expuesto y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,

F A L L A M O S

DESESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] contra la denegación presunta por silencio administrativo por parte del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena del inicio del trámite de evaluación ambiental estratégica y sometimiento a información pública del Avance de Plan Parcial del Sector I, La Princesa, y su Documento Ambiental Estratégico, resolución presunta que declaramos conforme a Derecho y no procede su anulación.

Se imponen las costas del presente recurso a la parte recurrente.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

